

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00225-00  
D/te. SYSTEMGROUP S.A.S. con NIT 800.161.568-3  
D/do. EIVER TEODULFO ORTEGA CAICEDO con C.C. 16.887.973



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MIRANDA – CAUCA**

**AUTO No. 323**

Miranda, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00225-00  
D/te. SYSTEMGROUP S.A.S. con NIT 800.161.568-3  
D/do. EIVER TEODULFO ORTEGA CAICEDO con C.C. 16.887.973

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El ARTÍCULO 663 del Código de comercio establece que “*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*”, es decir que cuando una persona natural está actuando en representación de una jurídica, para que el endoso sea conforme a derecho, se deberá acreditar que quien está realizando el endoso tiene la capacidad para hacerlo, descendiendo al sub exámine, se observa que el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de la señora GISELLA GIOVANNA PIÑEROS FRANKLIN, endosó el título base de cobro de este proceso a la entidad hoy ejecutante, empero, el apoderado de la parte demandante no anexa prueba conducente y pertinente que permita establecer si la señora PIÑEROS está facultada para endosar el título y así dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo antes citado; sea este el momento de indicar que si bien se aporta la escritura pública 2957 en la que el señor RICARDO LEÓN OTERO faculta a unas personas para endosar unos pagarés, la señora PIÑEROS FRANKLIN no se encuentra en ese listado.
- También es de anotar que en la misma escritura pública 2957 obrante en el expediente, relaciona los pagaré que serán objeto de endoso, empero, en ella no se relaciona el pagaré que se pretende cobrar mediante el presente proceso ejecutivo, lo anterior en virtud a que el pagaré aportado no tiene un número que lo identifique, lo que se observa es que tiene un stiker en el que se lee “SUBDOCUMENTO”, tiene un código de barras y una serie alfanumérica “QF01685703”, serie que como se mencionó, no está relacionada en la escritura aportada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00225-00  
D/te. SYSTEMGROUP S.A.S. con NIT 800.161.568-3  
D/do. EIVER TEODULFO ORTEGA CAICEDO con C.C. 16.887.973

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por SYSTEMGROUP S.A.S. contra EIVER TEODULFO ORTEGA CAICEDO por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 1.022.436.587, 1.013.657.229 y 1.032.442.834 respectivamente y T.P. 377.959, 376.467 y 355.218 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL  
Juez

  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MIRANDA - CAUCA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No 97, hoy 09 de diciembre  
de 2022.  
**JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA**  
Secretaria